

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo de Familia
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-31-10-002-2015-00007-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO : SUCESION

DEMANDANTES: HENRY, EDINSON ALFONSO, ELULIBIA BULLA SOTO Y OTROS.

CAUSANTE : ELIDA MARTINEZ DE BULLA.

Asuntos.

En atención a la nota secretarial que antecede, este despacho procede a aprobar el trabajo de partición realizado por el Doctor JOSE LUIS CUELLO CHIRINO, en su condición de Partidor designado dentro del presente asunto, por auto datado 15 de Diciembre de 2015 (vr. Flios 67-68) teniendo en cuenta los siguientes;

Antecedentes y Actuación Procesal.

Este Despacho mediante auto de fecha 23 de Febrero de 2015, declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada de la causante ELIDA MARTINEZ DE BULLA, quien falleció el día 17 de Octubre de 2010, siendo su último domicilio, la ciudad de Valledupar, Cesar.

La diligencia de inventario y avalúo fue realizada el día 23 de Abril de 2015, tal como se aprecia a folios 34 a 35 del paginario y, en esa oportunidad el apoderado judicial de los intervinientes en el presente sucesorio, doctor JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO, allegó de forma escrita, el inventario y avalúo del bien relicto de la sucesión, dejándose constancia de dicha actuación en el acta de diligencia suscrita por el Despacho y el citado togado, diligencia a la cual fenecido el término de traslado otorgado en auto datado 27 de Mayo de 2015 (vr. Flio 38), fue aprobada mediante proveído de calendas 03 de Agosto de 2015, al no haberse presentado objeción alguna.

Surtido el ritual procesal prescrito por los artículos 490 al 501 del C.G.P. una vez presentado el trabajo de partición por el auxiliar de la justicia designado por esta dependencia judicial, por auto fechado 15 de Diciembre de 2015 (vr. Fl. 67-68), se

le corrió traslado a todos los interesados para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes, formularan las objeciones a que hubiere lugar, actuación surtida por auto adiado 23 de Agosto de 2016 (vr. Fl. 125), por lo que, fenecido dicho término y, al no haberse presentado oposición alguna que implicara rehacer la partición, procedió el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 Ibidem, en este sentido mediante providencia de data 07 de Septiembre de 2016, aprobó el trabajo de partición y adjudicación de la herencia realizado en este proceso e impartió las demás órdenes propias de este trámite. Con posterioridad a ello, el Partidor designado en el sub examine, allega petición con la cual pretende se ordene rehacer el aludido trabajo de partición, por haberse incurrido en un error en el área del bien relicto, pues no es de 298.53 MT2 sino 190.03 MTS2, pretensó al cual se accedió por auto de fecha 22 de Febrero de 2021 (vr. Fl. 163), en virtud del cual se dispuso que al proceder la corrección implorada, se ordenó al Partidor hacer la corrección anotada y presentarla integrada en un nuevo escrito, concediéndole un término de cinco (5) días para ello, término que fue nuevamente otorgado por auto de calendas 31 de Mayo de 2021, actuación que cumplió el Partidor al allegar el Trabajo a él encomendado el cual milita a folios 169 a 172 del plenario, al cual se le corrió el traslado de Ley por auto de fecha 22 de Junio de 2021, sin que dentro del mismo, se hubiese presentado objeción alguna.

Sustanciado en su totalidad el presente proceso, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes:

Consideraciones.

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación al heredero o herederos le corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo entre los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de la compaginación de los artículos 765 y 1401 del Código Civil.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (artículo 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de

ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la conformación de las hijuelas.

Una vez cumplidos con los elementos anteriores en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en las Oficinas respectivas, tratándose de bienes inmuebles, a fin de servir de título traslativo de dominio del de cujus a sus herederos sobre las cosas mismas que en la división les correspondieron.

Después de un estudio de los autos, se concluye que dentro del presente asunto, concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables exigidos para la partición, por lo que se impone proferir una sentencia de mérito, ello si en cuenta se tiene que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y solicitud, la diligencia de inventario y avalúo, al igual que el correspondiente trabajo de partición.

En estas circunstancias y, cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: APRUÉBESE, en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por el partidor designado por esta dependencia judicial, mediante auto de fecha 15 de Diciembre de 2015, visible de folios 169 al 172 del paginario, sobre

el bien relicto identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-174 ubicado en la Carrera 7 No. 19C-51 y 19C-57, locales comerciales, localizados en el Barrio Kennedy de la ciudad de Valledupar, con una cabida superficial de 190.03 MTS², cuyos linderos son: NORTE: Con predios que son o fueron de ROSA LEONOR ARZUAGA DE ARZUAGA; SUR: Predios de la propiedad de LUIS SIERRA; ESTE: Predios de PEDRO ERASMO GONZALEZ y OESTE: Con la carretera nacional en medio, por lo expuesto en las motivaciones vertidas en esta providencia.

SEGUNDO: INSCRÍBASE, la partición y esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 190-174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE la presente sentencia en la Notaría que elijan los interesados.

CUARTO: Previa verificación del arancel judicial, expídanse las fotocopias necesarias, debidamente autenticadas y a costa de los interesados.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES.

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80641a2c7f97b32826c8884c78bf74d7a64a1f852ce657da2b49d53b52b07aff

Documento generado en 28/10/2021 06:30:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>